

RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES Y ACCIONISTAS EN PROCESOS LABORALES - FALTA DE REGISTRACIÓN O REGISTRACIÓN DEFECTUOSA DEL TRABAJADOR. TENDENCIA HACIA UNA REGLA PELIGROSA

José P. Sala Mercado

SUMARIO

Responsabilidad de los administradores y de los socios por la no registración o registración defectuosa de trabajadores. Interpretación de la conducta del administrador y el alcance que ello tiene en materia del juicio laboral. ¿Fin constitutivo de la sociedad fraudulento? Necesidad de determinar la aplicación de principios societarios o laborales a la hora de evaluar las conductas reprochables. Tendencia actual a la prioridad del derecho social.



PONENCIA

Sabido es que hoy representa la cuestión titulada una temática central de debate tanto en los congresos de derecho societario como en aquellos de derecho del trabajo, por cuanto es necesario establecer un standard jurídico de interpretación de este tipo de situaciones que se dan en el marco laboral respecto de los administradores de sociedades.

Es así que se ha sostenido por una corriente jurisprudencial del fuero laboral, que la falta de registración o registración defectuosa de un trabajador constituye un supuesto de responsabilidad de los administradores

y, en algunos casos, incluso lo es de inoponibilidad de la persona jurídica respecto de los socios.

Si bien hay que atenerse al caso concreto, lo que con este humilde pensamiento se busca es sostener un criterio restrictivo respecto de estas interpretaciones, que no deben efectuarse a la luz de los principios laborales sino más bien en consonancia con los pilares del derecho societario. De esta manera procurar un freno a la “avalancha” de procesos judiciales en los que se da esta solución que hacen de la excepción del corrimiento del velo societario o de responsabilidad personal de los administradores, casi una regla jurídica.

En este orden de ideas, no olvidemos que el proceso laboral es un trámite de instancia única, con clara inversión de la carga de la prueba en perjuicio del empleador, con una importante cuota de proteccionismo respecto del trabajador y que no permite al administrador la batería de defensas que pudiese oponer en un proceso de conocimiento civil.

Por todo esto se hace más que necesario dar tratamiento a la cuestión y plantear un norte preferente a la hora de la interpretación de los arts. 54, 274, ss. y cc. de la LSC, para la imputación de responsabilidad ya sea a los administradores o a los integrantes del órgano de gobierno.

Así las cosas, partiremos desde una pequeña introducción que nos permita delimitar el alcance de la actuación de los administradores y la imputabilidad de dichos actos a la sociedad conforme su consecuencia natural o bien a su persona excepcionalmente.

Los administradores ejercen la administración en cuanto al organigrama interno del ente y, por otra parte, también la representación respecto de terceros que se relacionan con este, investidura que les puede asistir a todos o algunos administradores según el caso¹.

Respecto de la representación ante terceros, no puede ingresarse al estudio de la cuestión sin antes analizar brevemente el marco de imputabilidad de los actos realizados por los representantes a fin de que obliguen a la sociedad. Es así que deberá tenerse en cuenta en primer lugar y conforme el art. 58², si el acto realizado se encuentra amparado en el objeto

¹ Arts. 255 y 268 LSC.

² Art. 58 LSC: “El administrador o el representante que de acuerdo con el contrato o por disposición de la ley tenga la representación de la sociedad, obliga a ésta por todos los actos que no sean notoriamente extraños al objeto social...”.

social o no es notoriamente extraño al mismo, interpretación que suele ser amplia en protección de los terceros.

Luego y siendo una cuestión de importancia suprema para el análisis de lo aquí propuesto, corresponde ver cómo se desempeñó el representante en la ejecución de tal acto para determinar en caso de perjuicio su eventual responsabilidad. Es decir si lo hizo conforme el estándar jurídico profesional del “buen hombre de negocios” en su desempeño con “lealtad y diligencia”³, entendido el mismo como un hombre formado en la materia que ya no es el buen padre de familia en términos del actuar meramente diligente, sino que ya asume una postura de alguien exitoso en el quehacer comercial, es decir una persona conocedora y ágil en lo mercantil.

Todo ello por cuanto esta última norma deberá ser base de aplicación de responsabilidad a los representantes por los casos motivo de la presente. La responsabilidad por su condición de administrador es asumida por éste desde el momento de ser nombrado en su cargo aún previo a su inscripción e incluso para los casos en que no participara en la gestación, decisión y ejecución del acto cuestionado. Ello por cuanto el administrador es responsable frente a la sociedad y terceros por su condición de tal y responde ya sea, por la ejecución del acto mismo o por el no contralor de aquel en ejercicio de sus facultades controlantes respecto de sus pares. La falta de inscripción de la designación no impide al tercero contratante alegar la condición de administrador en los términos de los arts. 12 y 60⁴ de LSC.

Más allá de los casos de exención de responsabilidad o de imputación individual respecto de funciones asignadas personalmente al administrador e inscriptas en el RPC, todo lo previamente señalado debe relacionarse con la conducta del administrador en pos de atribuirle responsabilidad por daños hacia la sociedad, los socios y, lo que aquí nos ocupa, los

³ Art. 59 LSC: “Los administradores y representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión...”.

⁴ Art. 60: “Toda designación o cesación de administradores debe ser inscripta en los registros correspondientes e incorporada al respectivo legajo de la sociedad. También debe publicarse cuando se tratare de sociedad de responsabilidad limitada o sociedad por acciones. La falta de inscripción hará aplicable el artículo 12, sin las excepciones que el mismo prevé”.

terceros. Ello en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de LSC en cuanto prescribe que: “*Los directores responden ilimitada y solidariamente hacia la sociedad, los accionistas y los terceros, por el mal desempeño de su cargo, según el criterio del art. 59, así como **por la violación de la ley**, el estatuto o el reglamento y por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.*”

Es decir que a la luz del toda la normativa referida en primer término y, en mayor medida al art. 59, es que debe encuadrarse la conducta del administrador a fin de determinar si incurre en responsabilidad personal e ilimitada frente a los terceros.

En otro orden y para finalizar con este análisis de base previo, nos tendremos que posicionar en la situación aún más gravosa del socio responsable ante la no registración o registración deficiente de un trabajador, negando la oponibilidad de personería jurídica a dichos fines por imperio del art. 54 *in fine* de LSC⁵. Y digo más gravosa en atención a que, como veremos, constituye un verdadero disparate llegar a esta conclusión sin más y correr el velo societario ante hechos de esta naturaleza. Pero por más ruidosas que parezcan estas corrientes que sostienen lo vertido en última instancia, no es prudente dejar de lado la crítica hacia estos razonamientos, por cuanto lo laboral viene ampliando su campo de análisis a la luz de sus principios y así poniendo en peligro la subsistencia del comerciante emprendedor, lo que no es un tema menor.

Repasando brevemente la jurisprudencia puesta aquí en crisis, citamos algunos fragmentos de fallos que pueden llevar por su reiteración en los tribunales a incidir fuertemente en el mercado, dejando la concepción de la sociedad como herramienta comercial según la perspectiva tradicional para ingresar en una visión fraudulenta de la forma jurídica y que sólo atiende a un recurso liberatorio de responsabilidad a quienes se sirven de ella o la administran y representan.

Respecto de la extensión de responsabilidad a los administradores, se ha sostenido que: “*aun cuando una persona física no fuera socia de la sociedad empleadora y en consecuencia no resultare aplicable el art. 54 de la*

⁵ Art. 54 *in fine* LSC: “*Inoponibilidad de la Persona Jurídica. La actuación de la sociedad que encubra la consecución de fines extrasocietarios, constituya un mero recurso para violar la ley, el orden público o la buena fe o para frustrar derechos de terceros, se imputará directamente a los socios o a los controlantes que la hicieron posible, quienes responderán solidaria e ilimitadamente por los perjuicios causados.*”

ley 19.550, si se demuestra su carácter de presidente del directorio, en virtud de lo dispuesto por el art. 274 de dicho cuerpo legal responde ilimitada y solidariamente ante los terceros —entre quienes se encuentran un trabajador de la empresa—, por la violación a la ley, mientras que no se pruebe que se haya opuesto a dicho actuar societario, ni de que dejara asentada su propuesta y diera noticia al síndico de la sociedad, único medio de eximirse de responsabilidad”⁶. Es decir que la no registración de un trabajador constituye conforme esta tesis un accionar del administrador en detrimento de su obligación de conducirse con lealtad y diligencia del buen hombre de negocios, violatoria de la ley.

Ahora bien, si bien no se puede generalizar, es dable brindar tratamiento a lo que hoy es moneda corriente en los tribunales del trabajo, como lo es el caso del trabajador independiente con la condición fiscal de monotributista o responsable inscripto. No es aislada la jurisprudencia que para estos casos ha determinado existencia de contrato de trabajo y responsabilizado en tal sentido a más del ente, a sus administradores y hasta a veces, a sus socios. Hoy muchas locaciones de servicios luego de extinguidas desencadenan demandas laborales alegando existencia de relación de trabajo. Habrá que analizar en cada caso si existió subordinación técnica y económica pero, lo que llama la atención y es centro de análisis, es que más allá de que finalmente se obtenga la existencia de una no registrada relación laboral, se opte por responsabilizar a los administradores personal e ilimitadamente frente al trabajador.

En atención a ello, uno puede decir que los únicos capaces de registrar la relación realmente habida son los administradores o al menos planificarlo así pero, ¿Es ello presupuesto suficiente para extenderles responsabilidad por mal desempeño en los términos del art. 59? Pienso que ello no puede ser lo genérico en la práctica y que debe tomarse la materia con mayor precaución atendiendo al daño que su trato inconsciente puede generar en el ámbito mercantil.

El profesional independiente parte de una condición de tal y, mal puede en la mayoría de los casos el administrador realizar, *a priori*, un examen a futuro en cuanto a si finalmente la relación entre partes será una locación de servicios y que sería la relación natural, o bien constituiría un contrato de trabajo. Es decir que atribuirle responsabilidad en este sentido al administrador es al menos muy discutible según el caso y

⁶ CNCom., sala III, 19/02/98, “Duquelsy, Silvia c/ Fuar S.A. y otro”.

debiera en caso afirmativo tal extremo ser acreditado contundentemente sin presunciones sino certezas.

Ello se ve con mayor precisión en la falta de registración parcial de un trabajador, donde con buen tino alguna jurisprudencia ha referido que: *"...debe revocarse la sentencia que extendió solidariamente la condena a los directores y socios de la sociedad anónima empleadora por la falta de registración de una parte del salario convenido y pagado a un trabajador, si el contexto probatorio del caso no posee virtualidad suficiente como para generar la aplicación de una causal de responsabilidad en materia societaria de orden excepcional..."*⁷.

Del pensamiento expuesto surge que debe existir certeza originada en la prueba producida ya que se trata de una causal de responsabilidad de carácter excepcional y no debe ser juzgada conforme presunciones laborales en favor de la parte débil. Máxime si ello se produce como se dijo, en única instancia.

A mayor abundamiento y que denota alguna tendencia irracional de este tipo, se puede avizorar casuística donde se extiende responsabilidad a los administradores por falta de recategorización del trabajador lo que, en primera medida, parece una locura. Ya no se trata de una no registración del empleado sino del no ajuste posterior de una relación registrada, algo que es moneda corriente y que no puede ser un juicio *a priori* que determine la existencia de dolo o culpa grave en ello. Resulta imperioso reflexionar en este punto.

Otra cuestión que trae incluso una necesidad de mayor amplitud probatoria y acreditación total de lo invocado por el trabajador para extender responsabilidad, es el caso del administrador de hecho. Su motivación es lógica, por cuanto se trata de alguien que no figura en los registros como administrador y debe por tanto acreditarse con totalidad dicho extremo.

En otro orden y si lo vertido aparece a todo mérito cuestionable pero no en cuanto a que en determinados casos se resuelva en tales sentidos sino en atención a caminar la peligrosa senda de una regla general, más aún lo es la responsabilidad extensiva a los socios (personas físicas o jurídicas) por hechos de esta índole.

⁷ Dictamen del procurador fiscal que la Corte hace suyo el 3/4/2003 en autos "Palomeque, Aldo R. c. Benemeth S.A. y otro".

Se ha dicho que *“la figura del abuso de la personalidad jurídica, mediante la cual se intenta evitar la responsabilidad mediante la adopción de formas societarias aparentes, se encuentra contemplada en el art. 31 de la ley de contrato de trabajo (Adla, XXXIV-D, 3207; XXXVI-B, 1175; DT, 1976-238) que prevé la solidaridad obligacional de la empresa bajo la dirección, control o administración de otra de forma tal que constituya un conjunto económico de carácter permanente, aún cuando tenga personería jurídica propia”*⁸.

Es así que por el control que se detenta de un ente formando una unidad o grupo económico, se puede ampliar la responsabilidad a la controlante. Respecto de ello vuelvo a insistir, debe acreditarse que se trata de una sociedad constituida con el solo fin de violar la ley y sustraerse de responsabilidades que atañen conforme el principio de la realidad. Dicho de otro modo, la constitución de la sociedad tiene en ese caso por fin asumir bajo el ente las responsabilidades laborales para liberar a la persona física de ello.

En este sentido parecen un poco apresuradas las demandas laborales que se inician adjudicando responsabilidad a los socios por una no registración o registración deficiente del trabajador, cuando se trata de sociedades cuya actividad está plenamente probada y este tipo de cuestiones son de carácter satelital mas no un fin en sí mismas. Es decir que la sociedad bajo ningún punto se creó para sustraer a los socios de obligaciones laborales frente a los empleados y, pensar ello, sería ya teñir de sospecha todo cuando lo que debe imperar es la presunción de la buena fe.

Con buen criterio encontramos otras opiniones que deben ser tomadas con criterio restrictivo en sus conclusiones pero que describen el razonamiento correcto a llevarse a cabo. Es así que se ha sostenido que *“la ley admite, como uno de los efectos de la personalidad jurídica reconocida a las sociedades, la separación patrimonial de estos sujetos de derecho respecto de sus integrantes, principio que debe mantenerse y respetarse en tanto no se violen reglas superiores del ordenamiento jurídico que hagan aplicable el criterio de funcionalidad sustentado por el art. 2º de la ley 19.550, pero ello no impide que se aplique la doctrina de la penetración de*

⁸ Sentencia del Tribunal del Trabajo Nro. 3 de La Matanza del 14/12/1999 en autos “Aguiar, Angel L. c. Fluidmec S. A. y otro”.

*la persona jurídica cuando se advierte la utilización abusiva de tal ficción en perjuicio de los trabajadores*⁹.

En conclusión, el presente tal como se expresó tiene por objeto tranquilizar las aguas y volver a interpretar las normas societarias a la luz del derecho especialísimo y no caer en la cuestionable solución en que algunos tribunales del trabajo desembarcan, al tomar un análisis conforme las inclinaciones sociales del derecho laboral que bien puede resolver la relación empleador (ente societario) y empleado, pero que para resolver respecto de los administradores o socios del primero deben guardar criterio restrictivo y, en tal caso, exigir se produzca un compendio probatorio sólido que produzca certeza.

Bibliografía

OTAEGUI, Julio C., “Administración Societaria”, ed. Ábaco de Rodolfo Depalma.

RICHARD, Efraín H. – ESCUTI, Ignacio A. (h) – ROMERO, José I., “Manual de Derecho Societario”, ed. Astrea, año 1980.

ROITMAN, Horacio, “Ley de Sociedades Comerciales comentada y anotada”, ed. La Ley, año 2006.

ZUNINO, Jorge Osvaldo, “Régimen de Sociedades Comerciales. Ley 19.550”, ed. Astrea, año 2008.

⁹ CNTrab., sala V, sentencia del 6/10/1988 en autos “Pacheco de Pugliese, Ameia R. y otro c. Abreviar Editores, S.A. y/u otros”.